

## RESOLUCION N. 02035

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 1305 DEL 19 DE MAYO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con NIT 900959051-7, mediante radicado SDA **2020ER171447** del 5 de octubre de 2020, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe de caracterización de vertimientos vigencia 2020, realizado en la **SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE**, ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F - 72 de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 6431 del 24 de junio de 2021**, analizó el cumplimiento normativo en materia de vertimientos del informe de caracterización vigencia 2020 presentado por la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** con NIT. 900959051 –7, dentro del cual se concluyó:

“(…)

##### 6. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2020ER171447 del 05/10/2020, el establecimiento, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*

<b>Incumplimiento</b>	<b>Artículo y numeral</b>	<b>Norma o requerimiento</b>
<p><b>Fecha de la caracterización de vertimientos:</b> 04/03/2020.</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Caja de inspección externa con coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°34'17,59" W: 74°07'14,33"</p> <p>Sobrepasó el límite máximo permisible de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Grasas y aceites (17,83 mg/L)</li> <li>- Mercurio (0,01229 mg/L)</li> </ul>	<p>Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14.</p>	<p>Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>

(...)"

Que mediante **Auto 4139 del 27 de septiembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría acogiendo lo evidenciado en el **Concepto Técnico 6431 del 24 de junio de 2021**, procedió a dar inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, propietaria de la **SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE** ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F – 72 de la localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E con NIT. 900959051-7, propietaria de la SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F – 72 de la localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 06431 del 24 de junio de 2021 y atendiendo a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo". (Texto subrayado enfatizamos).

Que el Auto 6431 del 27 de septiembre de 2021, fue notificado por medios electrónicos el 12 de octubre de 2021, previa autorización allegada por el Jefe de Oficina Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Que el referido acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado SDA 2021EE239648 del 4 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que posteriormente, mediante **Auto 6409 del 20 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental, acogiendo el contenido del **Concepto Técnico 6431 del 24 de junio de 2021**, resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051 – 7, propietaria de la sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE**, ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F - 72 de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. con NIT 900959051 – 7, propietaria de la sede UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE, ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F - 72 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico 6431 del 24 de junio de 2021 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo”. (Subrayado enfatizamos).*

Que el Auto 6409 del 20 de diciembre de 2021, fue notificado personalmente el 1 de marzo de 2022, al señor RICHAR MONTENEGRO CORONEL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.079.892, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., aportando para el efecto el mandato para actuar dentro del proceso sancionatorio.

Que el referido acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado SDA 2022EE58306 del 17 de marzo de 2022, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el 7 de marzo de 2022, de conformidad con lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En este punto es preciso señalar que el **Concepto Técnico 6431 del 24 de junio de 2021**, fue acogido en su integridad mediante dos actos administrativos a saber Auto 4139 del 27 de septiembre de 2021 y Auto 6409 del 20 de diciembre de 2021, a través de los cuales se dio inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051 – 7, propietaria de la sede UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE, ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F - 72 de la

ciudad de Bogotá D.C., por los mismos hechos, esto es por sobrepasar los valores límites máximos permisibles para los parámetros de los Grasas y Aceites (17,83 mg/L) y Mercurio (0,01229 mg/L), con el presunto incumpliendo de los Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la*

*arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

#### - **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”*

El artículo 93 de Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

**“ARTÍCULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO .** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

**“ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

**“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO .** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

*“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que este despacho al realizar un análisis de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051 – 7, propietaria de la sede UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE, ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F - 72 de la ciudad de Bogotá D.C., bajo el expediente **SDA-08-2021-1744**, advierte una irregularidad procedimental dentro de las actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Control Ambiental que se proceden a exponer.

Retornando a los elementos de carácter técnico que permitieron a este despacho encontrar mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051 – 7, propietaria de la sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE**, ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F - 72 de la ciudad de Bogotá D.C., se tiene que el **Concepto Técnico 6431 del 24 de junio de 2021**, fue acogido en su integridad mediante dos actos administrativos a saber Auto 4139 del 27 de septiembre de 2021 y Auto 6409 del 20 de diciembre de 2021, a través de los cuales se dio inicio de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la referida Empresa Social del Estado, es decir que se inició investigación sancionatoria a través de dos actos administrativos, con fundamento en los mismos hechos contenidos en el referido concepto técnico.

Así las cosas al revisar los hechos objeto de investigación que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental mediante los **Autos 4139 del 27 de septiembre de 2021** y **6409 del 20 de diciembre de 2021**, se tiene que los dos actos administrativos se fundamentan en los siguientes hechos a saber:

El **Auto 4139 del 27 de septiembre de 2021**, al acoger el Concepto Técnico No. 6431 del 24 de junio de 2021, dispuso en su parte considerativa:

*“(…) Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo considerado en el Concepto Técnico 06431 del 24 de junio de 2021, se evidenció que SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE, ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F – 72 de la localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros: **Grasas y aceites obteniendo un valor de 17,83 mg/L siendo el valor límite máximo permisible de 15 mg/L, y Mercurio (Hg) obteniendo un valor de 0,01229 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,01 mg/L;** obtenidos en la caja de inspección externa con coordenadas N: 04°34’17,59” W: 74°07’14,33” (...). (Texto subrayado y negrillas enfatizamos).*

Por su parte el **Auto 6409 del 20 de diciembre de 2021**, emanado de esta Dirección, también acogió el Concepto Técnico No. 6431 del 24 de junio de 2021, dispuso en su parte considerativa:

*“(…) Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo considerado en el Concepto Técnico 06431 del 24 de junio de 2021, se evidenció que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE, con número NIT 900959051 - 7, ubicado en el predio con nomenclatura urbana, Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F – 72 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros: **de grasas y aceites, con un valor de 17,83 mg/L, superando el límite máximo permisible de 15 mg/L; y mercurio, con un valor de 0,01229 mg/L, superando el límite máximo permisible de 0,01 mg/L conforme lo señalado por la Resolución 631 de 2015 (…)**”.* (Texto subrayado y negrillas enfatizamos).

Conforme a lo expuesto, es evidente que los incumplimientos plasmados en el Concepto Técnico No. 6431 del 24 de junio de 2021, corresponden a los mismos fundamentos fácticos de los Autos 4139 del 27 de septiembre de 2021 y 6409 del 20 de diciembre de 2021, son los mismos, configurándose una doble y presunta investigación a la sociedad investigada con fundamento en los mismos hechos.

En este punto resulta de gran relevancia traer a colación lo establecido en artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.* (Subrayado se enfatiza)

Así las cosas, una vez revisado el Expediente SDA-08-2021-1744, se advierte que las actuaciones adelantadas a partir del Auto 6409 del 20 de diciembre de 2021, se encuentran en etapa de formulación de cargos por los hechos previamente expuestos, y por su parte las actuaciones adelantadas a partir del Auto 4139 del 27 de septiembre de 2021, no se han adelantado procedimientos adicionales, de manera que es procedente retirar de la vida jurídica y por ende del procedimiento sancionatorio el Auto 4139 del 27 de septiembre de 2021, con miras a evitar dilaciones en el procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, al proferirse dos actos administrativos de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051 – 7, se desconoció el principio de legalidad y de debido proceso y, por lo tanto, al continuar con las actuaciones emanadas del Auto 4139 del 27 de septiembre de 2021, se podría causar un agravio injustificado a la parte investigada, pues se desconocerse el debido proceso, razón por la cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal 1ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir que se trate de una manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, toda vez que el procedimiento atenta contra lo señalado en el artículo 29 Constitucional.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar el **Auto 4139 del 27 de septiembre de 2021**, mediante el cual se dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** NIT 900959051 – 7 y con **SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE**, ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F – 72 de la localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C., con miras a garantizar el debido proceso de la sociedad investigada dentro del proceso sancionatorio adelantado en el expediente **SDA-08-2021-1744**, con la advertencia que las demás actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente proceso continúan vigentes esto y no interrumpen términos como tampoco retrotraen el procedimiento sancionatorio ambiental que se encuentra en la etapa de formulación de cargos, como se ha expuesto en los antecedentes del presente acto administrativo.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-742 de 1999, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, establece:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Es necesario precisar, que el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

En el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del **Auto 4139 del 27 de septiembre de 2021**, mediante el cual se inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** con NIT 900959051 – 7 con **SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE**, ubicada en la

Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F – 72 de la localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C., no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la referida sociedad.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

*“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”*

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

*"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)*

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o*

*administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.*

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en los Autos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar el **Auto 4139 del 27 de septiembre de 2021**, mediante el cual se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051-7, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022), se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO – Revocar el Auto 4139 del 27 de septiembre de 2021** *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*, proferido dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con NIT 900959051-7, propietaria de la **SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE** ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F – 72 de la localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del expediente **SDA-08-2021-1744**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto

administrativo.

**PARÁGRAFO:** Las demás actuaciones administrativas proferida dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en el expediente **SDA-08-2021-1744**, no sufren ninguna modificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** con NIT. 832.001.292-7, en la Diagonal 34 No. 5 - 43 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2021-1744** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

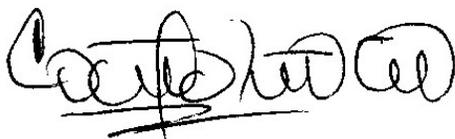
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín legal de esta Secretaría, en cumplimiento con el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20221217 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      24/05/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      25/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      25/05/2022

**Sector: SCASP- VERTIMIENTOS**  
**Expediente: SDA-08-2021-1744**